

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 314-2019

Lima, 05 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800108502 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, TITÁN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de abril de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio “Belén” de TITÁN.
- 1.2 **7 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2740-2018 se notificó a TITÁN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de septiembre de 2018.-** TITÁN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 603-2018-OS-GSM se notificó a TITÁN el Informe Final de Instrucción N° 2544-2018.
- 1.5 **30 de noviembre de 2018.-** TITÁN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2544-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TITÁN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por instalar dos (2) reactores de desorción de 1.30 m Ø x 5.10 m de altura; un (1) tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m de altura con base cónica; una (1) caldera pirotubular horizontal de 400 000 BTU/h; un (1) tanque para la solución barren de 1.50 m Ø x 3.00 m de 5.30 m³ y una (1) celda de electrodeposición de 2.40 m x 0.65 m x 0.80 m, en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL (carbón in leaching), sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE TITÁN

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El acta de supervisión dejó constancia de haberse “verificado la existencia” de ciertos componentes, mientras que en el Informe de Instrucción y el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, los equipos se reputan como “instalados” en el área de almacenamiento de carbón del Circuito CIL; diferencia sustancial dado que TITÁN se ha limitado a adquirir componentes, los que serán integrados al proceso productivo una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes.

Por tanto, la sola adquisición de componentes o actos preparatorios para la mejora productiva no hace aplicable ni justificado el procedimiento administrativo sancionador. Adjunta escritura pública de adquisición de componentes.

- b) Conforme a su derecho, TITÁN dispuso la mejora productiva de la planta de beneficio mediante la adquisición de equipos destinados al proceso de desorción oro-plata a partir del carbón, en la lixiviación por el método CIL. Se consideró que el incremento de la productividad se lograría mediante mejoras tecnológicas que no requerían nuevas áreas a las evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental y sin incrementar la capacidad instalada y autorizada.

Por esta razón, al amparo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, con fecha 9 de noviembre de 2017 se consultó al SENACE si era competente para tramitar el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) requerido para aprobar la incorporación de nuevos componentes, obteniendo como respuesta el 17 de noviembre de 2017 que la autoridad competente es el Ministerio de Energía y Minas. Adjunta copia de ambos documentos.

Pese a ello, con fecha 18 de mayo de 2018 se solicitó al SENACE la aprobación del ITS, siendo que el 3 de julio de 2018 SENACE emitió el Informe N° 406-2018-SENACE-JEF/DEAR dirigido al Ministerio del Ambiente, donde se solicita se defina la autoridad

¹ Los descargos a) y b) son reiterados en Informe Final de Instrucción.

ambiental competente para evaluar el ITS para la mejora tecnológica de la planta de beneficio Belén, en vista de que *“la normativa vigente no ha previsto ni definido la entidad competente para evaluar instrumentos de gestión ambiental de titulares que pasaron de Pequeños Productores Mineros al Régimen de la Mediana y Gran Minería como es el caso de Minera Titán SRL”*. Adjunta copia de los citados documentos.

Dado que no se obtuvo comunicación adicional del SENACE, el 9 de julio de 2018 se requirió a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) la aprobación del ITS (adjunta copia), petición que a la fecha no tiene pronunciamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, estamos ante un caso de grave inoperancia imputable a la administración pública que no resuelve la competencia ni el vacío que le concierne y limita el legítimo derecho de ejercer actividades mineras; lo que constituye una transgresión a la libertad de trabajo y empresa del artículo 59° de la Constitución Política del Perú; a la promoción de inversiones de los artículos V del Título Preliminar y 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM); al artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); a los principios de responsabilidad, simplicidad, eficiencia, eficacia, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad y verdad material del texto legal antes citado; y a jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2544-2018

- c) Mediante Oficio N° 808-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 20 de noviembre de 2018, el Ministerio del Ambiente indicó que la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para evaluar el ITS para la mejora tecnológica de la planta de beneficio “Belén”, por lo que el 23 de noviembre de 2018 TITÁN presentó una solicitud ante dicha dirección para la evaluación y aprobación de su ITS. Adjunta copias incompletas de los citados documentos.

Por tanto, el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI) no guarda conformidad objetiva ni legal con los hechos acreditados al absolver la imputación de cargos, pues desconoce el hecho cierto e irrefutable de no haber tenido TITÁN la posibilidad de encausar su solicitud de evaluación del ITS, por indefinición e inexistencia de autoridad competente; hecho reconocido en el Informe N° 406-2018-SENACE-JEF/DEAR dirigido al Ministerio del Ambiente, donde se solicitó se defina la autoridad ambiental competente para evaluar el ITS para la mejora tecnológica de la planta de beneficio Belén, el cual fue expedido 8 meses después de la consulta efectuada el 9 de noviembre de 2017.

Asimismo, el IFI ignora las precisiones que hace el SENACE en las dos conclusiones del Informe N° 406-2018-SENACE-JEF/DEAR y señala que la misma no tiene naturaleza vinculante; de la misma manera que se sesga el hecho que al 3 de julio de 2018, cuando se expidió el citado Informe, seguía la indefinición de la autoridad competente para evaluar el ITS.

En consecuencia, TITÁN ha obrado en el marco de los principios de Legalidad y Razonabilidad, mientras que el IFI transgrede el debido proceso y el derecho a una

valoración adecuada y motivada de los medios probatorios ofrecidos, a los que se les ha otorgado un sentido contrario a la verdad material y legal.

- d) Dado que a la fecha de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (7 de septiembre de 2018) existía la imposibilidad material y legal de encausar el procedimiento para la evaluación del ITS, ello constituye una situación de fuerza mayor *“por tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación”*, según la definición del Código Civil en su artículo 1315°, el cual resulta de aplicación supletoria conforme al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por su parte, el artículo 1314° Código Civil establece que *“quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*, por lo que no se puede imputar a TITÁN la inejecución de una obligación dada la diligencia ordinaria con la que actuó y que se encuentra debidamente acreditada, respecto de la indefinición de autoridad competente resuelta por el Ministerio de Ambiente mediante Oficio N° 808-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 20 de noviembre de 2018.

En tal sentido, la imputación no puede abstraerse en la legalidad, sino que debe atenderse a la inimputabilidad existente por razón de fuerza mayor, por lo que resulta de aplicación el artículo 257° del TUO de la LPAG según el cual *“constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”*.

- e) El Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado entre TITÁN y el Banco Financiero del Perú se realizó en ejercicio de un legítimo derecho, por lo que el importe a financiar por dicho contrato consideró el precio de cada componente, así como el importe de su instalación en cada caso, lo cual no demuestra que su instalación y funcionamiento se iba a realizar sin las autorizaciones correspondientes, como se afirma en el IFI.

Fue en este proceso de adquisición y depósito paulatino de 5 de los 10 componentes adquiridos que se efectuó la supervisión y se tomó conocimiento de la indefinición de la autoridad competente para la presentación del ITS.

- f) TITÁN es una empresa legal y debidamente constituida que cuenta con todos los permisos y autorizaciones para el desarrollo de sus actividades, con una planta de beneficio modelo en cuanto a seguridad, medio ambiente e infraestructura.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por instalar dos (2) reactores de desorción de 1.30 m Ø x 5.10 m de altura; un (1) tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m de altura con base cónica; una (1) caldera pirotubular horizontal de 400 000 BTU/h; un (1) tanque para la solución barren de 1.50 m Ø x 3.00 m de 5.30 m³ y una (1) celda de electrodeposición de 2.40 m x 0.65 m x 0.80 m, en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL (carbón in leaching), sin contar con autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:
“Artículo 37°.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio (...)."

Cabe señalar que el numeral 5) del artículo 35° del RPM, establece excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que los equipos materia de imputación, que intervienen directamente en el beneficio de minerales, constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Verificado N° 1 (fojas 2): *"Se verificó la existencia de dos (02) reactores de desorción de 1.30 m Ø x 5.10 m H de tres (03) toneladas de capacidad, un tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m H con base cónica, una caldera pirotubular horizontal de 400,000 BTU/H, un tanque para la solución barren de 1.50 m Ø x 3.00 m L de 5.30 m³ de capacidad y una celda de electrodeposición de 2.40 m L x 0.65 m A x 0.80 m H, ubicados en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL (carbón in leaching), sin autorización de construcción".*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 (fojas 3 a 4) que muestra los referidos componentes debidamente instalados para su operación.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en instalar dos reactores de desorción, dos tanques, una caldera y una celda de electrodeposición, sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, TITÁN no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (7 de septiembre de 2018), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto de los descargos a) y e), se debe señalar que las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 (fojas 3 a 4) acreditan que los referidos componentes se encontraban debidamente instalados para su operación, para cuyo efecto fueron emplazados en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL, conforme al acta de supervisión (fojas 2).

Asimismo, conforme al Anexo I del contrato de arrendamiento financiero y cláusulas adicionales del 26 de octubre de 2017, la adquisición de los equipos por TITÁN incluía su instalación (fojas 49), hecho que se verificó durante la supervisión.

En tal sentido, no se trata de la simple adquisición de equipos depositados en un almacén, como se afirma en el descargo, sino de la instalación de un conjunto de equipos en el lugar destinado para su operación como parte del proceso de beneficio, que conforme a lo verificado se trataba del área de almacenamiento de carbón del circuito CIL.

Es oportuno manifestar que conforme al numeral 38.2 del RPM la finalidad de las autorizaciones de construcción y funcionamiento en las concesiones de beneficio es asegurar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, así como su posterior funcionamiento, se efectúen de conformidad con un proyecto previamente aprobado por la autoridad, que cumpla su finalidad y acorde con la evaluación de la seguridad e impacto ambiental que corresponde.

TITÁN señala que el contrato de arrendamiento financiero celebrado con el Banco Financiero del Perú no demuestra la instalación de los equipos materia de imputación; sin embargo, conforme ha quedado expuesto, este contrato sí acredita que la adquisición incluía la instalación de los equipos (fojas 49), hecho que fue plenamente corroborado por la Supervisora con las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 (fojas 3 a 4), que muestran los equipos debidamente instalados para su operación.

En cuanto a los descargos b) y c), TITAN reconoce que dispuso la mejora productiva de la planta de beneficio mediante la adquisición de equipos destinados al proceso de desorción oro-plata a partir del carbón, en la lixiviación por el método CIL. Asimismo, durante la supervisión se verificó la instalación de dichos equipos.

A su vez, TITAN expone que consideró que no requería nuevas áreas a las evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental y que, ante la indefinición de competencias para el trámite del instrumento ambiental, hasta la fecha se encuentra pendiente la aprobación del ITS ante la DGAAM.

Como se puede apreciar, la situación expuesta por TITAN en torno al ITS, instrumento ambiental regulado por el Decreto Supremo N° 054-2013-EM,² no guarda relación con la presente imputación, toda vez que el incumplimiento relacionado con el presente procedimiento no se refiere a no contar con el ITS, sino a la instalación de equipos sin

² **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**

"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles (...)"

contar con autorización de construcción de la DGM, la cual es requerida conforme a lo exigido por el artículo 37° del RPM.

Por otro lado, si la circunstancia de no contar con el ITS se debe a que la autoridad ambiental no cumplió con tramitar su solicitud (debido a una indefinición en cuanto a quien resulta competente para ello, al incumplimiento de plazos u otros); en ningún caso habilitaba a TITAN para la instalación de equipos sin contar con autorización de construcción de la DGM, conforme exige el artículo 37° del RPM y menos aún la exime de la infracción administrativa incurrida.³

Por el contrario, dado que la normativa vigente exige al titular minero contar con el instrumento ambiental correspondiente para solicitar las autorizaciones de construcción y funcionamiento; es evidente que la actuación de TITAN ha incumplido los procedimientos vigentes, ha sido contraria a ley y configuró una infracción administrativa sancionable.

Si TITAN consideraba que la actuación de la autoridad ambiental le había afectado, le correspondía realizar las acciones correspondientes de manera que pudiera cumplir con el procedimiento para contar con la autorización de construcción y funcionamiento; sin embargo, contrariamente a ello, procedió a la instalación de componentes mineros sin contar con la autorización de construcción de la DGM, conforme exige el artículo 37° del RPM.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no se aprecia limitación alguna para que TITÁN solicite a la DGAAM la aprobación del ITS. En efecto, conforme con la Ley N° 29968 – Ley de Creación del SENACE, el Decreto Supremo N° 06-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE, y la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la competencia transferida por el Ministerio de Energía y Minas al SENACE en materia ambiental minera se limita a la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus actualizaciones, modificaciones, ITS y demás procedimientos vinculados; manteniendo por tanto la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas competencia para los demás instrumentos ambientales en el ámbito de la mediana y gran minería.

En el presente caso, TITÁN se encuentra comprendida en el ámbito de la mediana minería y cuenta con una planta de beneficio cuyas operaciones se sustentan en un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado⁴, por lo que en aplicación de las normas antes citadas, debió solicitar la aprobación del ITS ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, tal cual le comunicó SENACE hasta en dos oportunidades (fojas 52 y 58).

TITÁN adjunta documentación que según señala acreditaría la existencia de obstáculos generados por la administración ambiental para la obtención del ITS; sin embargo, de la revisión de estos documentos no se advierte demora o vacíos de la administración que hubieren imposibilitado a TITÁN cumplir con la obligación de obtener la autorización de construcción para la instalación de los componentes materia de autorización.

³ Mediante el Informe Técnico Minero se obtiene la autorización de construcción y funcionamiento según el supuesto iii) del numeral 4.1 del Decreto Supremo 01-2015-EM – “*Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área*”.

⁴ Conforme al numeral 2.3.4 del Informe N° 406-2018-SENACE-JEF/DEAR.

Por el contrario, pese a que el SENACE informó a TITÁN mediante Oficio del 17 de noviembre de 2017 (fojas 52), que la autoridad competente para la expedición del ITS era el Ministerio de Energía y Minas, TITÁN de manera incoherente a la comunicación recibida, procedió a iniciar un trámite del ITS ante el propio SENACE (carta del 18 de mayo de 2018; fojas 53).

Se puede advertir además, que al 21 de abril de 2018, fecha en la que concluyó la supervisión a la planta de beneficio Belén, hacía más de cinco meses que TITÁN contaba con el Oficio del 17 de noviembre de 2017 de SENACE (fojas 52), el cual le comunicó que la autoridad competente para la expedición del ITS era el Ministerio de Energía y Minas.

En cuanto al Informe N° 406-2018-SENACE-JE/DEAR del SENACE (fojas 56 a 58), la Conclusión del numeral 3.2 confirmó lo señalado en el Oficio del 17 de noviembre de 2017 (fojas 52), en el sentido que las funciones de SENACE *“no comprenden la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y sus modificaciones e ITS”* (fojas 58)⁵.

Asimismo, la Conclusión del numeral 3.3 del citado Informe señala que no se encuentra prevista la autoridad competente para aprobar las certificaciones ambientales de los pequeños productores mineros que pasaron al régimen de la mediana y gran minería⁶, interpretación que carece de naturaleza vinculante conforme al numeral 2) del artículo 182° del TUO de la LPAG, más aún si la citada autoridad se declaró incompetente por la materia respecto de la solicitud de aprobación de ITS propuesta por TITÁN, tanto en el Oficio del 17 de noviembre de 2017 de SENACE (fojas 52), como en la conclusión del numeral 3.2 del propio Informe N° 406-2018-SENACE-JE/DEAR (fojas 58).

Recién el 9 de julio de 2018 (fojas 60) que TITÁN solicitó a la DGAAM la aprobación del ITS; razón por la cual TITÁN no tiene aprobado el ITS ni mucho menos tiene iniciado ante la DGM un procedimiento para obtener la autorización de construcción para la instalación de los equipos materia de imputación.

Posteriormente, TITÁN informó que mediante Oficio N° 808-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 20 de noviembre de 2018, el Ministerio del Ambiente le ha reiterado que la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para evaluar el ITS para la mejora tecnológica de la planta de beneficio “Belén”; sin embargo, este documento no puede ser materia de mayor análisis que el indicado pues solo se presentaron las páginas impares del documento (fojas 87 a 90).

Asimismo, TITÁN informa que el 23 de noviembre de 2018 ha presentado una segunda solicitud ante la DGAAM para la evaluación y aprobación de su ITS; sin embargo, del contenido de este documento (fojas 84 a 85) se advierte que se trata de la presentación de información complementaria a la solicitud presentada con fecha 9 de julio de 2018 (fojas 60), la cual se encuentra pendiente de evaluación.

Por tanto, no se advierte inoperancia ni vacíos en las actuaciones solicitadas por TITÁN ante las autoridades ambientales antes señaladas, por el contrario, resulta evidente la

⁵ El EIA-sd es la certificación ambiental de la planta de beneficio “Belén”, conforme al numeral 2.3.4 del mismo Informe.

⁶ Caso de Minera Titán del Perú S.R.L.

negligencia del citado titular minero respecto del inicio oportuno de los procedimientos administrativos para obtener el ITS y la autorización de construcción para los equipos materia de imputación, por lo que no existe afectación al artículo 59° de la Constitución Política del Perú; a los artículos V del Título Preliminar y 72° de la LGM; al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG; ni a los principios y jurisprudencia del Tribunal Constitucional citados por TITÁN en su descargo.

Respecto del descargo d), se debe señalar que conforme al análisis que precede, a la fecha de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (7 de septiembre de 2018) no existía imposibilidad física, ni jurídica para obtener un ITS o una autorización de construcción de la DGM.

A mayor abundamiento, se reitera que el 17 de noviembre de 2017 el SENACE le había comunicado que la autoridad competente para la expedición del ITS era el Ministerio de Energía y Minas (fojas 52).

Dado que la normativa vigente exige al titular minero contar con el instrumento ambiental correspondiente para solicitar las autorizaciones de construcción y funcionamiento, es evidente que la actuación de TITÁN ha incumplido los procedimientos vigentes, ha sido contraria a ley y configuró una infracción administrativa sancionable.

Por tanto, TITÁN no puede alegar desconocimiento de la ley y su actuación ha sido contraria a lo indicado por el propio SENACE, siendo que recién en julio de 2018, vale decir 8 meses después de lo comunicado por SENACE procedió a presentar la solicitud de ITS ante la DGAAM.

En consecuencia, no resulta procedente la interpretación de TITÁN con respecto a que habría existido una situación de fuerza mayor que le hubiere forzado a instalar los componentes materia de imputación sin la autorización de construcción de la DGM. Por el contrario, resulta evidente la negligencia del citado titular minero respecto del inicio oportuno de los procedimientos administrativos para obtener el ITS y la autorización de construcción para los equipos materia de imputación.

En consecuencia, TITÁN no puede alegar un hecho propio para justificar el incumplimiento materia de la presente imputación, por lo que no resultan de aplicación los artículos 1314° y 1315° del Código Civil, ni se configura el eximente de responsabilidad por fuerza mayor previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo f), no son materia de imputación las cualidades formales de la constitución societaria de TITÁN, ni las condiciones de medio ambiente de la planta de beneficio Belén.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 38° del RPM, las autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio permiten a la autoridad minera comprobar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se hayan efectuado de conformidad con el proyecto aprobado o que cumpla con su finalidad, en lo referido a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Consecuentemente, ante las modificaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa pretende adicionar nuevos componentes al proceso de beneficio, debe contar con una nueva autorización de construcción y funcionamiento. Ello en razón que las autorizaciones de construcción y funcionamiento por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas tienen carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la operación de nuevos componentes en la planta de beneficio.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, TITÁN ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que TITÁN no regularizó el incumplimiento imputado.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TITÁN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

TITÁN no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Valor de inversiones

Equipos e Instalación	Unid.	Cant.	P. Unit.	Monto
Reactor de desorción de 1.30 m Ø x 5.10 m de altura	Unid	2.00	98 802.32	197 604.64
Tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m de altura con base cónica	Unid	1.00	62 834.80	62 834.80
Caldera pirotubular horizontal de 400 000 BTU/h	Unid	1.00	88 835.41	88 835.41
Tanque para la solución barren de 1.50 m Ø x 3.00 m de 5.30 m ³	Unid	1.00	130 436.41	130 436.41
Celda de electrodeposición de 2.40 m x 0.65 m x 0.80 m	Unid	1.00	106 602.49	106 602.49
Costo de equipos e instalación (S/ abril 2018)⁷				586 313.75

Fuente: Fojas 49 y 50, foja 9. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ abril 2018)	586 313.75
IPC abril 2018	128.36
IPC setiembre 2018	129.72
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ set. 2018)	592 545.07
Valor tope de la escala, VT (S/)	41 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	592 545.07
Factor de circunstancia	n.a
Valor Base Graduado	592 545.07
Valor de las Ventas 2017, VV (S/) ⁸	173 159 801.37
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 731 598.01
Monto del segundo valor base, M (S/)	592 545.07
Factor de reincidencia	n.a.
Multa (S/)	592 545
Multa (UIT)⁹	141.08

Fuente: Fojas 9, 49 y 50, ESTAMIN, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

⁷ Se incluye los costos e instalación de equipos: 2 Reactores de desorción, 1 tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m, 1 caldera pirotubular, 1 tanque para la solución barren y 1 celda de electrodeposición.

⁸ Información obtenida de ESTAMIN.

⁹ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para 2019 S/ 4200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 314-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a ciento cuarenta y uno con ocho centésimas (141.08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180010850201

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/02/2019
16:27:03

Rolando Ardules Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)